

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Cebreros, con motivo del interdicto de recobrar propuesto por D. Luis Navas Gil, contra Valentín Juste Hernández, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Octubre de 1888 el Procurador D. Baldomero Mateos, en nombre de D. Luis Navas Gil dedujo ante el Juzgado de Cebreros demanda de interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre contra Valentín Juste Hernández, alegando que su representado es dueño, y como tal, le pertenece en propiedad y posesión un terreno cercado de piedra, al sitio de Chorro Morueco, término municipal de San Juan de la Nava, que linda: por el Este, con cercado de Jerónimo Varas; Norte, con tierra de Pedro y Antonio Hernández; Oeste, con otros de Valentín Juste y Antonio Hernández, y Mediodía, con tierra de Propios; que para el laboreo y demás operaciones ó usos que haya necesitado practicar en la finca descrita, ha penetrado siempre por un terreno contiguo á ella, que en la actualidad posee en el mismo sitio su convecino Valentín Juste Hernández, y que linda: por el Este, con tierra perteneciente á dicho su representado; Norte, con otra de Antonio Hernández; Oeste, camino público, y Mediodía, con tierra de Propios; que en el mes de Noviembre de 1887 el Valentín Juste Hernández cercó por completo y sin dejar paso alguno para ir á la finca de Luis Navas Gil, el terreno que queda descrito, como de la pertenencia de aquél, privando con ello á su poderdante de la servidumbre del paso que de siempre venía ejercitando por ese terreno, por penetrar en su finca; que así habían permanecido las cosas, hasta que en el mes de Julio de aquel año, en que su mandante tuvo necesidad de penetrar en su cercado para hacer la recolección de frutos, utilizando el paso de la finca de Valentín Juste, por donde siempre había ejercitado la servidumbre, fué á virtud de este hecho denunciado en el Juzgado municipal del expresado San Juan por el mencionado Juste, recayendo, después de celebrado el oportuno juicio de faltas, sentencia condenatoria para su principal, con cuyos hechos se le privaba de la posesión de la servidumbre de paso susodicho, privación que de continuar, no pudiendo de otra suerte penetrar aquél en su finca, le causaba perjuicios irreparables; en méritos de lo cual, terminaba suplicando al Juzgado declarase haber lugar á la admisión del interdicto, y ordenase en su día se repusiese al despojado en la posesión de la referida servidumbre, condenando al despojante en las costas y abonos de los daños y perjuicios ocasionados:

Que admitido el interdicto, y unida á los autos una certificación del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de San Juan de la Nava, por el que se autorizó la ocupación del terreno necesario de la pro-

piEDAD de Valentín Juste, para la construcción del camino vecinal que conduce desde dicha villa al Monte Castrejón ó Molinos del río Alberche, permutándosele por cierta parte del terreno que procedente de pasos y coladas en el sitio de Chorro Morueco, correspondía al pueblo, garantizando así al propietario Juste del perjuicio que con la construcción del camino se le irrogaba; sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia restitutoria en 21 de Diciembre de 1888, declarando haber lugar al interdicto propuesto, mandando se mantuviera el despojado en la posesión de la indicada servidumbre, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos como los denunciados en la demanda, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de ley:

Que apelada esta sentencia y desistido del recurso el apelante antes de ser remitidos los autos á la Superioridad, en tal estado el Gobernador de Avila, á quien el Ayuntamiento de San Juan de la Nava había acudido primero para que aprobase ó revocase, conforme á ley, si á ello hubiera lugar, la permuta de que se ha hecho mérito, accediendo luego á la instancia que asimismo le dirigió la Corporación referida, en súplica de que requiriese de inhibición al Juzgado de Cebreros, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, remitió el oportuno oficio de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que la demanda de interdicto contrariaba una providencia administrativa firme, pues acordada la permuta por el Municipio, sin que se interpusiera recurso alguno contra ella, de existir tal servidumbre no podría el hoy propietario disponer de ella en concepto de libre como fué concedida; pues, si, por ejemplo, tratara de edificar, siendo la servidumbre de paso el objeto del interdicto, quedaría nula tal concesión, por constar ser incompatible con los términos en que se hizo; en que dado caso que la permuta estuviera mal hecha, por no haberse cumplido en tiempo lo prescrito en el art. 85 de la ley Municipal, nunca sería de competencia de la Autoridad judicial el conocimiento de tal interdicto, porque entonces continuaría el propietario de la parcela en cuestión el Municipio de San Juan de la Nava, y contra éste, y no contra otro particular, se debía dirigir el interdicto; en que contra las providencias gubernativas, cuando están tomadas dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos, porque los interesados en tales providencias pueden utilizar los recursos que establece la ley Municipal, y en que existe, por último, una cuestión previa por resolver por la Administración; es á saber: si la permuta está hecha ó no en forma legal, determinante, como es consiguiente, de la competencia de una ú otra Autoridad; se citaban por el Gobernador los artículos 72, 73, 85, 89 y 172 de la ley Municipal, y el 2 y 4 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que siendo dueño el Ayuntamiento de San Juan de la Nava del terreno que en virtud de permuta pertenece hoy á Valentín Juste, y siendo asimismo aquella finca como en el oficio de inhibición se afirma, sobrante de la vía pública, obró aquél dentro del círculo de sus atribuciones al enajenarla, otorgando el contrato de permuta, según textualmente dispone el art. 85 de la ley Municipal, habiendo sido otorgado el contrato de permuta con capacidad legal necesaria para que surta sus naturales efectos, y desde que la permuta se perfeccionó con el consentimiento de las partes contratantes, entró de lleno la finca á ser del

dominio del derecho civil y privado, y por lo tanto, sólo á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones de posesión y dominio que nazcan de las relaciones de derechos, según dispone el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose en el interdicto de recobrar, origen del presente conflicto, de la posesión de una servidumbre de paso que el demandante ha demostrado poseer, y de la cual le ha despojado el demandado, el Juzgado es el único competente para decidir sobre este punto de carácter esencialmente privado; en que la cuestión, objeto del interdicto, no tiene su origen en una providencia administrativa, si no en actos ejecutados por el demandado como dueño de una finca adquirida por permuta con el Municipio de San Juan de la Nava; y por consiguiente, no se ha admitido ni sustanciado el interdicto contra providencia gubernativa, sino que aquél ha versado sobre actos de posesión de una servidumbre de paso, que ni remotamente tiene relación con acuerdos administrativos, no teniendo, por consiguiente, la Administración derecho alguno á intervenir en un asunto que cae de lleno en la esfera del derecho común; y finalmente, en que ni el asunto, objeto del interdicto, ni los actos que le han dado origen, encierran, ni remotamente, carácter administrativo, ni en el presente conflicto hay materia que pueda definir la Administración activa, cayendo en un todo bajo la esfera de acción de los Tribunales ordinarios; citaba el Juzgado el art. 267 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y varios decretos sentencia:

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento en el sentido de que existía una cuestión previa que resolver por la Administración, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal vigente, según el cual, «las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; segunda, es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública»:

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, según el cual, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido á causa del interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre de paso, propuesto ante el Juzgado de primera instancia de Cebreros por D. Luis Navas Gil contra Valentín Juste Hernández.

2.º Que dicho interdicto tiende en cierto modo á contrariar el acuerdo de permuta del terreno de que se

ha hecho mérito, tomado por el Ayuntamiento de San Juan de la Nava, en uso de sus atribuciones, con motivo de la construcción del camino vecinal de la citada villa á Monte Castrejón, á cuyo efecto se incoó por la referida Corporación el oportuno expediente, en el cual no ha recaído aún resolución definitiva.

3.º Que con arreglo á lo preceptuado en el art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que ha podido y debido utilizarse en el caso de que se trata.

4.º Que esto no obsta para que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer valer sus derechos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 172 de la ley mencionada, si hubiere lugar á ello, en el modo y forma que las leyes establezcan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de Extremadura al General de Brigada D. Adolfo Carrasco y Sayz.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Teobaldo Barceló Lapuente, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Antonio Rojí y Dinarés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Junio del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Eduardo Luengo y Díaz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Julio del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo

á la suspensión del Ayuntamiento de Manacor, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 26 de Agosto último, y á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que dos vecinos de Manacor acudieron en 25 de Julio del año actual al Gobernador de la provincia de Baleares denunciándole varias faltas en que, según afirmaban, había incurrido el Ayuntamiento de aquel pueblo, y suplicándole que nombrase un Delegado de su Autoridad, el cual girara al mismo visita de inspección; hecho así, el Gobernador de Baleares, por providencia de 7 de Agosto siguiente, ha suspendido en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y 11 Concejales del citado Ayuntamiento, y nombrado en la forma prevenida en el art. 46 de la ley Municipal los que interinamente han de sustituirlos.

Funda dicha Autoridad su providencia en los siguientes hechos, deducidos del expediente formado por el Delegado:

Que á pesar de lo dispuesto en el art. 159 de la expresada ley, no existía caja para los fondos municipales; que no se habían extendido las actas de arqueo correspondientes á los dos últimos ejercicios, con lo cual se ha infringido la ley general de Contabilidad, dándose el caso de que el mismo Depositario, según propia confesión, ignorase la existencia que debía haber en Caja el día en que se practicó la visita; que habiendo reclamado el Delegado varios datos, el Secretario del Ayuntamiento le contestó que la documentación del ramo se la había llevado á la Alcaldía el Alcalde anterior, en cuya dependencia se halló efectivamente el libro de Caja, pero no el Diario, ni el de Intervención, que nunca se habían llevado; que el primero de dichos libros estaba lleno de raspaduras y enmiendas, y de él se deducía que debía haber una existencia de 8.255'50 pesetas, cantidad que por la falta de Caja no se pudo averiguar donde se encontraba; que no se llevaba contabilidad en el ramo de Beneficencia, no sabiendo nadie si existían fondos á pesar de que, según los antecedentes, debía haberlos en cantidad respetable; que por el Depositario se habían satisfecho dos libramientos, cuyo importe se decía invertido en machaqueo de piedra; servicio que, según varias declaraciones obrantes en el expediente, no se había realizado; que la recaudación de los arbitrios y recursos municipales se hallaba en el mayor abandono; pues del reparto por consumos correspondiente al ejercicio de 1888-89, faltaban por recaudar 56.000 pesetas, dándose el caso de que los principales morosos eran varios Concejales y Empleados del Ayuntamiento, y de que el Recaudador de dicho impuesto tenga en su poder 12.915'25 pesetas que no han ingresado en Caja; que el Ayuntamiento había vendido en pública subasta los muebles y enseres que fueron de la Empresa que había tenido arrendados los consumos durante el año último, y el importe ó producto de la venta no había ingresado en los fondos municipales; que el registro de multas se llevaba sin formalidad alguna, infringiéndose con ello el párrafo primero del art. 185 de la ley Municipal; que el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento estaba sin foliar, y sin firmar muchas de aquéllas; que la sesión celebrada por la Junta municipal en 25 de Agosto del año último y la en que aprobó el presupuesto para el corriente ejercicio, son nulas por no haber concurrido á ellas número suficiente de Vocales; que se había infringido el art. 109 de la ley Municipal al no haber publicado el Ayuntamiento el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre último; que las actas de las Juntas de Sanidad é Instrucción pública se hallaban en el mayor abandono, de todo lo cual resultaba que se habían infringido los artículos 105, 108, 109, 149, 151 y 185 en su párrafo primero de la ley Municipal, siendo de ellos responsables los Concejales que habían tomado los acuerdos respectivos.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos que se deducen del relacionado expediente son de verdadera gravedad, pues no sólo indica que el Ayuntamiento de Manacor tiene en completo abandono los servicios que le están encomendados, sino que no cumple en cuanto á la contabilidad se refiere, con ninguno de los requisitos prevenidos por las leyes, los cuales constituyen la única garantía que con respecto á aquélla se puede obtener; llegando en este punto al extremo de ignorarse el paradero de los fondos, y de no poderse determinar en algunos ramos la cuantía de los existentes, todo lo cual justifica cumplidamente que se haya impuesto al Ayuntamiento de Manacor la más grave corrección que autoriza la ley;

La Sección opina que procede confirmar la providen-

cia del Gobernador de la provincia de Baleares que ha producido la consulta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 29 de Mayo de 1890. D. Ildefonso Ortega y Martín contra la orden expedida por la Dirección general de Contribuciones indirectas en 11 de Marzo de 1890, sobre defraudación del impuesto de consumos.

En 10 de Septiembre de 1890. La Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1890, sobre inversión en obligaciones de la misma Compañía el producto del 80 por 100 de sus bienes propios.

En 10 de Septiembre de 1890. La Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1890, sobre cesión gratuita de los terrenos municipales de Plasencia y Oliva de Plasencia (Cáceres), para el emplazamiento de la línea de Plasencia á Astorga y Estaciones.

En 11 de Septiembre de 1890. D. José Linares contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1890, por la que se impone al demandante un correctivo por supuestas faltas cometidas en el desempeño de su cargo de Vista de la Aduana de Barcelona.

En 12 de Septiembre de 1890. D. Angel Argachal y Benito contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Junio de 1890, sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte militar en el reemplazo de 1877 por el cupo de Muel (Zaragoza).

En 12 de Septiembre de 1890. D. Rafael Benvenuty Garvey, arrendatario del Impuesto de Consumos de Málaga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1890, sobre suspensión de los procedimientos administrativos relacionados con los aforos de establecimientos y fábricas de vinos que no sean establecimientos públicos de venta al por menor.

En 12 de Septiembre de 1890. El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Junio de 1890, sobre que se releve á la sucursal del Banco en Murcia del previo pago importe de los recibos taonarios unidos á expedientes de fallidos por contribución territorial de Lorca.

En 13 de Septiembre de 1890. D. Mariano Hernando Sanz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Mayo de 1890, por la que se le separa del Magisterio como comprendido en el art. 170 de la ley de Instrucción pública.

En 15 de Septiembre de 1890. D. Francisco Carranco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Mayo de 1890, sobre provisión de la Escuela elemental de niños del Hospicio provincial de Sevilla.

En 15 de Septiembre de 1890. D. Isaías Félix Castro, Administrador que fué de Rentas y Aduanas de Fajardo (Puerto Rico) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 28 de Abril de 1890, sobre abono de tiempo de servicios.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

En 16 de Septiembre de 1890. D. Eduardo Carlier y Melotte, vecino de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Mayo de 1890, sobre devolución de cantidades satisfechas por intereses de demora.

En 17 de Septiembre de 1890. D. Emeterio Zorrilla y Bringas contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar en 12 de Mayo de 1890, y Reales órdenes de 11 y 17 de Junio y 11 de Julio del mismo año, relativas á la concesión del servicio telefónico de la Habana.

En 17 de Septiembre de 1890. Doña Antonia Serrano y Aguilar contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Julio de 1890, sobre derecho á pensión en concepto de viuda de D. Antonio Zapater, Administrador Jefe que fué de la fábrica de tabacos de Valencia.

En 18 de Septiembre de 1890. Doña Luisa Hore Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Junio de 1890, sobre derecho al percibo de cierta pensión renumeratoria en concepto de huérfana del Brigadier D. Juan José Hore, muerto violentamente en Zaragoza.

En 19 de Septiembre de 1890. D. Juan Germaín, apoderado de D. José Morote, habilitado de la V. O. T. de Servitas, establecida en la iglesia de San Lorenzo en Cádiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo de 1890, sobre conversión del capital y abono de intereses de una lámina del 5 por 100 no negociable.

En 19 de Septiembre de 1890. Doña María de la Esperanza Coto, vecina de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1890, sobre defraudación de la Contribución industrial.

En 19 de Septiembre de 1890. D. Francisco Bonet y Espasa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Febrero de 1890, sobre reserva de derechos como Maestro sustituido de Villanueva y Geltrú.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y si-

guientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Zamora, Rioseco, Valladolid (por defunción de D. León González) y La Bañeza, que corresponden á los partidos judiciales de Zamora, Rioseco, Valladolid y La Bañeza respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito den-

tro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	24	Septiembre....	>	>	119	49	1
Alicante.....	Denia.....	Vergel.....	24	Idem.....	>	>	6	6	17
	Lucena.....	Alcora, rectificando datos anteriores.	6	4			
Castellón.....	Idem.....	Idem.....	23	Idem.....	2	2	50	24	>
	Idem.....	Idem.....	24	Idem.....	1	3			
	Nules.....	Nules.....	24	Idem.....	>	>	2	2	11
	Vall de Uxó.....	Vall de Uxó.....	24	Idem.....	1	>	1	>	>
	Belmonte.....	Mota del Cuervo.....	24	Idem.....	12	5	100	32	>
Cuenca.....	Garaballa.....	Garaballa.....	20-22	Idem.....	2	1	2	1	>
	Henarejos.....	Henarejos.....	24	Idem.....	>	>	1	>	2
	Landete.....	Landete.....	24	Idem.....	>	>	1	1	7
Tarragona.....	San Carlos de la Rápita.....	San Carlos de la Rápita.....	24	Idem.....	>	>	78	20	16
	Tivenis.....	Tivenis.....	24	Idem.....	>	>	3	2	5
	Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	24	Idem.....	1	1	7	6	>
	Bargas.....	Bargas.....	24	Idem.....	2	1	56	32	>
	Polán.....	Polán.....	24	Idem.....	3	2	24	11	>
Toledo.....	Idem.....	Idem.....	24	Idem.....	5	1	288	152	>
	Mesegar.....	Mesegar.....	24	Idem.....	4	2	22	9	>
	Puebla de Montalbán.....	Puebla de Montalbán.....	24	Idem.....	8	4	46	24	>
	Villamiel.....	Villamiel.....	24	Idem.....	1	>	4	2	>
	Bufali.....	Bufali.....	24	Idem.....	>	>	5	2	15
	Montaberner.....	Montaberner.....	24	Idem.....	>	>	1	>	11
	Alberique.....	Alberique.....	24	Idem.....	>	>	21	10	19
	Antella.....	Antella.....	24	Idem.....	>	>	11	6	6
Alberique.....	Cárcer.....	Cárcer.....	24	Idem.....	>	>	12	7	14
	San Juan de Enova (reinvadido).....	San Juan de Enova (reinvadido).....	24	Idem.....	>	>	2	>	5
	Villanueva de Castellón (reinvadido).....	Villanueva de Castellón (reinvadido).....	24	Idem.....	>	>	11	8	8
	Algemesí.....	Algemesí.....	24	Idem.....	>	>	72	36	20
Alcira.....	Carcagente (reinvadido).....	Carcagente (reinvadido).....	24	Idem.....	>	>	19	5	7
	Guadasuar.....	Guadasuar.....	24	Idem.....	>	>	14	9	19
	Monserrat.....	Monserrat.....	24	Idem.....	>	>	1	>	6
Carlet.....	Real de Montroy.....	Real de Montroy.....	22	Idem.....	2	2	5	3	>
	Alpuente.....	Alpuente.....	24	Idem.....	>	>	6	1	16
	Calles.....	Calles.....	22	Idem.....	1	>	4	2	>
	Chelva.....	Chelva.....	24	Idem.....	2	1	8	3	>
Chelva.....	Domeño.....	Domeño.....	24	Idem.....	>	>	3	>	11
	Higuervelas.....	Higuervelas.....	24	Idem.....	>	>	1	>	3
	Loriguilla.....	Loriguilla.....	24	Idem.....	>	>	5	4	1
	Sinarcas.....	Sinarcas.....	24	Idem.....	>	>	17	2	4
Chiva.....	Cheste.....	Cheste.....	23	Idem.....	1	>	15	9	>
Enguera.....	Bolbaité.....	Bolbaité.....	24	Idem.....	>	>	22	6	10
Játiva.....	Barcheta (reinvadido).....	Barcheta (reinvadido).....	23	Idem.....	1	>	21	7	>
	Benaguacil (reinvadido).....	Benaguacil (reinvadido).....	23	Idem.....	3	5	44	31	>
	Liria.....	Liria.....	24	Idem.....	>	>	1	1	10
	Olocán.....	Olocán.....	23	Idem.....	1	>	1	>	>
Liria.....	Pedralba.....	Pedralba.....	24	Idem.....	1	2	28	16	>
	Puebla de Vallbona.....	Puebla de Vallbona.....	24	Idem.....	1	>	4	1	>
	Ribarroja.....	Ribarroja.....	24	Idem.....	>	>	45	26	1
	Villamarchante.....	Villamarchante.....	24	Idem.....	>	>	7	6	4
	Requena.....	Requena.....	24	Idem.....	>	>	152	85	6
	Utiel.....	Utiel.....	24	Idem.....	>	>	199	100	6
Valencia.....	Masamagrell (reinvadido).....	Masamagrell (reinvadido).....	23	Idem.....	2	1	8	3	>
	Rafelbuñol.....	Rafelbuñol.....	24	Idem.....	>	>	2	1	19
	Albalat de la Ribera.....	Albalat de la Ribera.....	24	Idem.....	>	>	33	14	5
	Sueca (reinvadido).....	Sueca (reinvadido).....	24	Idem.....	>	>	44	16	1
	Alacías.....	Alacías.....	24	Idem.....	>	>	20	4	7
	Albal y Beniparrell.....	Albal y Beniparrell.....	24	Idem.....	>	>	2	>	1
	Aldaya.....	Aldaya.....	24	Idem.....	>	>	6	6	2
	Alfafar.....	Alfafar.....	24	Idem.....	>	>	1	>	7
	Catarroja.....	Catarroja.....	24	Idem.....	>	>	19	7	2
	Cuart de Poblet.....	Cuart de Poblet.....	24	Idem.....	>	>	8	4	7
	Chirivella.....	Chirivella.....	24	Idem.....	>	>	1	1	14
	Manises.....	Manises.....	24	Idem.....	1	>	18	9	>
	Maganasa.....	Maganasa.....	24	Idem.....	>	>	7	5	5
	Sedavi.....	Sedavi.....	24	Idem.....	>	>	3	>	1
	Silla.....	Silla.....	24	Idem.....	>	>	5	4	11
	Albalat dels Sorells.....	Albalat dels Sorells.....	24	Idem.....	>	>	1	1	4
	Albuixech.....	Albuixech.....	23	Idem.....	1	1	1	1	>
	Benetúser.....	Benetúser.....	24	Idem.....	>	>	1	1	9
	Burjassot.....	Burjassot.....	24	Idem.....	>	>	4	1	7
	Campanar.....	Campanar.....	24	Idem.....	>	>	11	3	1
	Godella.....	Godella.....	24	Idem.....	>	>	2	2	16
	Masarrochos.....	Masarrochos.....	24	Idem.....	>	>	6	3	6
	Mislata.....	Mislata.....	24	Idem.....	>	>	1	1	13
	Moncada.....	Moncada.....	24	Idem.....	>	>	2	2	3
	Paterna.....	Paterna.....	23	Idem.....	>	1	6	3	>
	Rocafort.....	Rocafort.....	24	Idem.....	>	>	4	2	2
	Valencia.....	Valencia.....	24	Idem.....	13	6	511	294	>
	Andilla.....	Andilla.....	24	Idem.....	>	>	1	1	2
	Bugarra.....	Bugarra.....	21	Idem.....	2	1	6	3	>
	Chulilla.....	Chulilla.....	24	Idem.....	1	>	10	9	>
Villar del Arzobispo.....	Gestalgar.....	Gestalgar.....	24	Idem.....	>	>	7	4	9
	Sot de Chera.....	Sot de Chera.....	24	Idem.....	>	>	2	1	11
	Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	24	Idem.....	>	>	49	30	5
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, noventa y ocho.....					>	>	2.231	1.163	
TOTALES.....					81	46	4.600	2.358	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					56.76		51.36		

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Sellent, Ador y Marines, de los partidos judiciales respectivos de Enguera, Gandía y Liria, los tres de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 24 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Vicente de Lobo y Calvet, Director que fué de la Nacional Empresa, sobre esta, se cita y llama á todas las personas que á continuación se expresan...

Dada en Madrid á 17 de Septiembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

Personas que se citan.

- Doña Francisca Martínez. D. Ignacio Maza. Cipriano Aguado y Ortega. Manuel Pérez. Emilio Garrido. Ramón Suárez. Juan Montijano. Estanislao Suárez. Pablo Villamor. Doña Sofía Heredia.

J-6006

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada en 19 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por la Sindicatura del concurso de D. Eugenio Joaquín de Ahumada contra los acreedores de segunda clase para el cobro de sus créditos...

Madrid 22 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Flores. 443—P

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Martín Rivilla, de treinta y dos años, casada, natural de Ciudad Real, que habitó Corredera Baja de San Pablo, 53, portería, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID...

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicada individuo.

Dada en Madrid á 19 de Septiembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J-6007

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Miguel Rodríguez Sarriá, cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital ó en los estrados de este Juzgado...

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndolo en la cárcel á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dado en la ciudad de Málaga á 12 de Septiembre de 1890. Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S. Juan Gaona. J-5977

SANTIAGO

D. Ramón Fernández y González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de este edicto requisitoria llama á María de la Cruz, sin segundo apellido, hija de padres desconocidos, natural de la inclusa de Sevilla, vecina de Orense, de edad de veintinueve años, soltera, vendedora de quincalla en ambulancia, procesada por el delito de estafa de 55 pesetas, cometido con la venta de dos sortijas que negoció como de oro y resultaron falsas...

Al propio tiempo exhorta á todas las Autoridades constituidas y encarga á los individuos de policía judicial, procuren por los medios que estén á su alcance la busca y captura de la María de la Cruz, que es de la estatura de un metro 5 decímetros, color de las pupilas y del pelo castaño, del rostro trigüeno, nariz y boca regulares, remitiéndola, caso de ser habida, á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Santiago 12 de Septiembre de 1890.—Ramón Fernández y González.—Ante mí, Maximino Valoiras. J-5920

VALDEPEÑAS

D. Enrique Gotarredona y Velasco, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á José Carrasco Laguanes, natural de Fuensanta, provincia de Albacete, casado, quincallero, conocido por Perujo, de veintisiete años de edad, hijo de Serafin y de Isabel, señas particulares: estatura un metro 63 centímetros, peso 53 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, ídem de los pies 25, color de las pupilas castaño, cicatrices una en la parte derecha del labio superior próxima á la nariz y en sentido vertical, pelo castaño claro, rostro trigüeno; viste blusa de listas azules y blancas con ramos, pantalón de pana claro, faja negra, y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de los diez días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gijón, núm. 11, piso bajo, para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que haya lugar si no comparece.

Al mismo tiempo exhorto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el mío ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser hallado lo pongan á mi disposición con las convenientes seguridades.

Dada en Valdepeñas á 16 de Septiembre de 1890.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, Carlos Rodríguez. J-5924

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por el presente, y término de diez días improrrogables, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Canet, que suele frecuentar los cafés, horchaterías y billares que existen en los excuartes de San Francisco de esta capital, para que se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de la misma á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo y otro sobre hurto.

Al mismo tiempo encargo á toda clase de Autoridades procedan á su busca y captura y lo dejen en las cárceles mencionadas á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 17 de Septiembre de 1890.—Lamberto R. Trelles.—El Escribano, José L. Galiana. J-5925

VILLADIEGO

Por la presente, expedida en virtud de auto dictado con fecha de ayer por D. José González Palao, Juez de instrucción de esta villa de Villadiego y su partido, se cita y llama á Julián Fuentes, natural de Guadilla de Villamar, y residente en Terradillos, casado, guardián, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, siguientes al en que tenga lugar la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de prestar una declaración en causa criminal á cuyo efecto se le requiere en forma, y caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Villadiego 14 de Septiembre de 1890.—Nicolás de Velasco. J-5895

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación en 31 de Julio de 1890.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Caja y Bancos, Fianzas en depósito, Primer establecimiento, Varias cuentas.

Madrid 22 de Septiembre de 1890. = Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X-457

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Septiembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Septiembre de 1890.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETASADO — DÍA 23

Santiago.... 768º | 15'3 | O.... | Calma. | Cubierto. | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona y San Sebastián. Faltan datos de Almería, Castellón, Córdoba, Huelva, Jaén, Oviedo, Palma y Tenerife.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 64 y 65 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II, y 115 y 116 de las del Tribunal de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Price list table with columns: Clase, Precio. Rows: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DÍA

San Lope, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.º—Batalla de damas.—La casa de vecindad (baile).

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—(Inauguración).—Pan de flor.—La baraja francesa.—El chaleco blanco.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La cámara amarga.—Los embusteros.—Los zangolotinos.—Las doce y media.... y sereno!

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—(Moda).—Grande y variada función, programa escogido, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Ríos, Impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.